



RADICADO: 08001-31-53-004-2019-00239-00

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: JORGE ISAAC BERDUGO ZAMBRANO S.A.

DEMANDADOS: LA SOCIEDAD TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, VICTOR JULIO ZARATE CARREÑO, ABDUL REMOLINA RAMIREZ y QBE SEGUROSS.A., ANTES HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA

BARRANQUILLA- CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificada únicamente la demandada TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA.-.

Aprecia el despacho que en el asunto de la referencia, no se ha cumplido con la carga de procesal de notificar a todos los integrantes de la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde octubre 1° de 2012 según lo dispone la regla 4ª del artículo 627 de la misma ley, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará al demandante cumplir la carga procesal de notificar a la totalidad de los integrantes de la parte demandada.

De otra parte, la demandada TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, a través de apoderado hace llamamiento en garantía al señor CHRISTIAN RUIZ LEIVA, con fundamento en que era el conductor y propietario de la moto de placa TFX - 63C, quien fue el causante de los daños y perjuicios sufridos JORGE ISAAC BERDUGO ZAMBRANO, producto de la violación de los reglamentos de tránsito y de la desatención del deber objetivo de cuidado que debía atender al ejercer una actividad peligrosa.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hacen los demandados TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, al señor CHRISTIAN RUIZ LEIVA, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte demandante, el llamamiento será ineficaz.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá en cuanto al llamado en garantía de la sociedad QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., para que se presente la prueba de su existencia y representación en cabeza de la mencionada en el escrito de llamamiento, y la prueba de la transformación en ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., concediéndoles el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- Ordenar a la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar a todos los integrantes de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación

2.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, al señor CHRISTIAN RUIZ LEIVA.- Córrese traslado por el termino de veinte (20) días.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

3.- INADMITIR la demanda de llamamiento en garantía que hace TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA., a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A Concedase a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a334338d02444707693246789d540983cac1b3e9f0d3bfd6f845fd929e4173

Documento generado en 04/03/2021 10:38:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**